Puerto Madryn, de junio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U.T.H.G.R.A y O.S.U.T.H.G.R.A c/ L., A. J. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 32 - Año 2017)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 947/16), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia registrada como N° 56/17 SIC.

I. A fs. 123/134, el letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de casación, contra la sentencia de este Cuerpo recaída en autos, fundado en las causales previstas por el art. 291, inc. a) y e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales de casación invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia recaída en las presentes actuaciones, registrada como N° 56/17, es contraria a la dictada por el mismo Cuerpo identificada con número de registro 57/17.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de casación impetrado es contra una Sentencia Interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior (art. 558 del CPCC).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otras.).

"A*l tratarse el presente de un juicio ejecutivo, la apertura de la instancia extraordinaria tiene lugar cuando la cuestión suscitada desborda la estructura formal del proceso y si la misma no puede ser reeditada en una oportunidad ulterior, de conformidad con lo nombrado con el art. 551 del Código Procesal (art. 558 del CPCC). En síntesis, la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Lib. Editora Platense, 2da. Edición, p. 526)*".

(STJ, Expte. N° 23455-C-2014, SI Nº 97/14).

III. Con referencia a la causal casatoria prescripta por el inciso a) del art. 291 CPCC, sin perjuicio de lo mencionado *supra*, se tiene en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda"* (STJCH. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre

otras).

El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello así, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (cfr.: STJ, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728; 306:885; 312:1813).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro resolutorio el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados.

Los referidos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su escrito institorio, en tanto y en cuanto ha procedido a identificar las actuaciones a que se refiere, de manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

IV. En lo que hace a la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC se debe destacar que la revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Debe tenerse en cuenta lo expresado por el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio,

la circunstancia que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la situación normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (SI N° 72/89, 58,96, 101/90, 176, 223/92).

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y la merituación que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. Córdoba, 30-09-09 "*Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil*").

La Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad *"cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes"*. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una falta de interpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere

discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (cfr. STJ.69/SRE/04, citando fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 56/17 SIC, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC) y **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la causal casatoria del art. 291 inc. e) del CPCC. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.
2. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC.